



República de Colombia

Rama judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, uno (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado.	05001-31-03-012-2014-01568-00
Asunto.	Declara impedimento CGP
A.I.	072V (370)

El inciso primero del artículo 140 del C.G.P, dispone que *“los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

El propósito del impedimento es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

A su turno, el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P., establece como causal de recusación y, por ende, de impedimento, *“8. Haber formulado el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o sus representante o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*. (Negrilla intencional)

Pues bien, encontrándose a Despacho el presente proceso para resolver sobre la sustitución de poder visible a folio 220, sólo hasta la fecha advierto que me encuentro inmersa en la causal de impedimento

anunciada, no obstante haber actuado en providencia anterior, al haber ordenado dentro del proceso Hipotecario instaurado por MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ, contra la demandada ORFA ILDUARA HENAO CATAÑO, radicado bajo el número 012-2014-00684, que se tramitaba en este Juzgado, en diligencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2019, la compulsas de copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se determinará una conducta punible o un posible delito por parte de la demandada, lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 144 ídem, me obliga a separarme del conocimiento de este asunto y a formular impedimento de la manera más respetuosa ante el JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En atención a lo anterior, se dispone la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., remisión que se efectuará por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín.

**NOTIFIQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8725ba445ca35c4c579e4e5ddc9f9c787f470f57bfa4ca78bd4844a
09957942f**

Documento generado en 01/07/2020 05:20:28 PM